ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID

Modelo: S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: **Fax:** 983267695
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSE

N.I.G: 47186 33 3 2020 0000684
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000685 /2020
Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/ña. COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador:
Contra D/ña. MINISTERIO DE JUSTICIA, COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO, JOSE MANUEL VILLAR URIBARRI
Procurador: , ----

D. ---, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 1148

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON ---

MAGISTRADOS:

DON ---

DOÑA ---

En Valladolid, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 685/2020, en el que se impugna:

Firmado por:
02/11/2021 09:35
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:UWbd-b8kc-aDpb-cky8-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, de 6 de julio de 2020, que desestimó el recurso de apelación formulado por la Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 1 de octubre de 2019, que estimó parcialmente la impugnación que esa Dirección General había hecho de la minuta de honorarios número 202, de la serie F, girada por el Registro de la Propiedad de Astudillo por importe de 497,23 euros.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Como demandada: La Administración General del Estado (Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, representado por el Procurador Sr. --- y defendido por el Letrado Sr. ---.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ---.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de

derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se estime el recurso anulando la resolución impugnada en los términos expuestos en el Fundamento Tercero de dicha demanda, con imposición de costas a la parte demandada

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se acuerde la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante, declarándose la plena legalidad de la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 1 de octubre de 2019 y de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 6 de julio de 2020, que la confirma, así como la adecuación a Derecho de los conceptos *"notas de afección"* y *"notas de afección caucional extinción usufructo"* contenidos en la minuta de honorarios con número 202/2019, de la serie F, girada por el registrador de la propiedad del Registro de Astudillo, D. Ángel Borja Ureta García, con fecha 20 de marzo de 2019, con imposición de costas a la parte demandante.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, se desarrolló la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día veintiséis de octubre.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que legalmente ostenta de la Administración de la misma, recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, de 6 de julio de 2020, que desestimó el recurso de apelación formulado por la Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 1 de octubre de 2019, que estimó parcialmente la impugnación que esa Dirección General había hecho de la minuta de honorarios número 202, de la serie F, girada por el Registro de la Propiedad de Astudillo por importe de 497,23 euros, pretende la parte recurrente que se anule el acto impugnado y con él la minuta del que trae causa por incluir un concepto (nota de afección) derivado de una operación registral improcedente o, con carácter subsidiario, que se considere que el arancel aplicable es el aprobado por el Decreto 2079/1971, de 23 de julio, que es el que regula el arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria (en adelante Arancel especial) y no por tanto el Arancel de los Registradores de la Propiedad aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre (en adelante Arancel general), pretensiones que según es posible ya anticipar deben ser estimadas.

SEGUNDO.- De cara a justificar la estimación del presente recurso que acaba de adelantarse y siguiendo el orden de la demanda, debe empezarse poniendo de manifiesto que una vez sentado que el Arancel especial está vigente, o en otras palabras que no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente (así se acepta en la resolución recurrida, así se admite también por las partes demandadas y así lo ha declarado esta Sala en sus sentencias de 19 de diciembre de 2007

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y 9 de septiembre de 2010 –aunque referidas ambas a minutas notariales-), la cuestión litigiosa se centra en determinar si esa vigencia lo es de todo su contenido, esto es, de los derechos devengados por todas las operaciones recogidas en los Números uno a seis del Arancel especial de los honorarios de los Registradores de la Propiedad –tesis de la Administración demandante-, o si por el contrario aquélla se limita a las exenciones o bonificaciones relativas a las Inscripciones del Número 2 del Anexo I del Arancel general y no por tanto a la Presentación y a las Notas marginales de los Números 1 y 3 de dicho Anexo I –tesis del acto impugnado-, interrogante que debe ser respondido en favor de la primera de las posiciones expuestas, es decir, en el sentido, por lo que ahora importa, de que es aplicable el Arancel especial para el conjunto de todas las inscripciones, anotaciones y notas a que se hace referencia en el Número tres del mismo. En efecto, la clave viene dada por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 1427/1989, que es concluyente al señalar que quedan derogadas las normas sobre aranceles de los Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario, salvo las que establezcan bonificaciones, salvedad esta que se acaba de subrayar sobre la que no se hace excepción y que debe ponerse en conexión con el hecho de que todos los números del Arancel especial contienen bonificaciones u honorarios más beneficiosos –de una "importante rebaja" habla el preámbulo del Decreto 2079/1971- y no solo el relativo a la práctica de inscripciones. En relación con esta conclusión debe destacarse, uno, que la justificación del Arancel especial (por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para Notarios y Registradores, tiene siempre facilitar la inscripción) sigue siendo válida y no es solo predicable de las inscripciones, dos, que no cabe invocar el principio o criterio de cobertura de gasto que preside la confección del Arancel general, pues como ya ha declarado esta Sala es un criterio que tiene por destinatario al órgano competente para su elaboración y no a los funcionarios que lo aplican, y tres, que no cabe tampoco invocar con

éxito el dato de que en el apartado 5 del Número 2 del Arancel general, el de las inscripciones, se disponga que "quedan además a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria…" y ello porque tal previsión puede a lo sumo entenderse como refuerzo o confirmación de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única pero no desde luego como limitación o alteración de lo establecido en ella, que como se ha dicho es clara al no derogar, y dejar por tanto subsistentes sin excepción, las normas sobre aranceles de los Registradores de la Propiedad contenidas en disposiciones de rango reglamentario que establezcan bonificaciones. No está de más subrayar, para terminar este apartado, que no son aplicables aquí las sentencias de la Sala de este Tribunal pero con sede en Burgos que se citan en la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado, de 3 de abril y 25 de septiembre de 2009, a cuyo fin basta con indicar que se apoyan en la Disposición General Tercera del Decreto 2079/1971, Disposición que al igual que las otras dos solo se refiere a los Notarios.

TERCERO.- Aunque una vez alcanzada la conclusión de que es aplicable el Arancel especial está claro que los conceptos aquí discutidos (que son solo la nota de afección y la nota de afección caucional y ya no el de la publicación del edicto) no pueden minutarse en los 120,40 euros que en este pleito se cuestionan, debe abordarse el extremo referido a la procedencia o no de incluir tales conceptos, particular sobre el que lo primero que hay que decir es que no se comparte la afirmación de la resolución impugnada en el sentido de que la impugnación de una minuta de honorarios se limita a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado y no permite verificar o cuestionar la procedencia de la práctica de ese asiento, a cuyo fin basta con poner de relieve, uno, que tal posición no deriva del hecho de que los "asientos" del Registro estén bajo la salvaguardia de los Tribunales, pues dicha previsión del artículo 1 de la Ley Hipotecaria no dice ni informa nada sobre la minutación por los asientos practicados, dos, que la Norma general de aplicación Sexta del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, que es la que regula la impugnación de las minutas, no

establece ninguna limitación y menos la que se indica, y tres, que así se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2021 (recurso de casación número 3092/2019), que confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de marzo de 2019 –en iguales términos se ha manifestado esa Sala de Galicia en su sentencia de 8 de septiembre de 2020- que había excluido de una minuta el concepto que obedecía a una concreta operación registral, lo que se denominaba inscripción base gráfica (se refiere a la representación gráfica georrefenciada).

Una vez dejado claro que sí puede discutirse en este proceso la procedencia o no de practicar las notas marginales de que se trata, y por consiguiente la minuta por los derechos de ellas derivados, hay que indicar que tiene razón la Administración demandante y que sin necesidad siquiera de analizar si hay o no transmisión en la concentración parcelaria o qué debe entenderse por transmisión a efectos fiscales –téngase de todas formas en cuenta que el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (que es el que recoge las afecciones), está dentro del título preliminar, que se refiere a las tres modalidades del impuesto, también a la de actos jurídicos documentados, aunque ésta no grava el acto sino el documento, así como que el artículo 45.I.B).6 del mismo texto legal declara exentas "las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria"-, respalda la posición mantenida por aquélla la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que cita en su demanda, la de 6 de abril de 2006, que tras señalar cuál es la finalidad de la nota de afección (garantizar el pago del impuesto con el propio bien y frente a cualquier adquirente posterior) es concluyente al decir que al tratarse la del citado artículo 45.I.B).6 de una exención prevista por la ley, tiene la misma carácter definitivo, "no siendo por lo tanto necesario extender nota de afección fiscal". Se estima conveniente puntualizar, a este respecto, uno, que el examen y consiguiente calificación de todo documento que se le presente que debe hacer un Registrador de la Propiedad no es ajeno ni puede

obviar del todo las repercusiones fiscales que pueda tener el acto documentado (tampoco imponer una afección que la ley no contemple o exija), dos, que el apartado 5 del Número 2 del Anexo I del Arancel general, el que sí se admite que es de aplicación aunque solo para las inscripciones, deja a salvo las exenciones en materia de concentración parcelaria, tres, que la exención del artículo 45.I.B).6 es clara y definitiva, cuatro, que una nota marginal de afección puede tener los efectos indeseados que se refieren en la parte final del fundamento jurídico segundo de la demanda, y cinco, que no puede entenderse que la admisión de los efectos de una exención incondicionalmente reconocida por la ley (dentro del trato favorable que se le confiere en nuestro ordenamiento jurídico a la concentración parcelaria tanto desde el punto de vista tributario como registral o notarial) suponga u origine un perjuicio para la Administración tributaria, que en todo caso mantiene sus potestades y los medios de que dispone para hacerlas efectivas (no sobra reseñar que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado a que alude en su contestación la parte codemandada, la de 26 de junio de 2018, se refiere a algo distinto a lo que aquí interesa, a la procedencia de las notas de afección fiscal con respecto a las cancelaciones de hipoteca).

CUARTO.- En suma, y en atención a las consideraciones que se han efectuado, procede según lo anticipado estimar el presente recurso y anular el acto objeto del mismo tanto por incluir un concepto derivado de una operación registral improcedente como por aplicar el Arancel general en lugar del especial, decisión que no lleva consigo una especial imposición de las costas causadas al advertirse que el supuesto litigioso presentaba las dudas de derecho que justifican y hacen posible tal pronunciamiento conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (LJCA).

QUINTO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y registrado con el número 685/2020, debemos anular y anulamos la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, de 6 de julio de 2020, que desestimó el recurso de apelación formulado por la Directora General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 1 de octubre de 2019, que estimó parcialmente la impugnación que esa Dirección General había hecho de la minuta de honorarios número 202, de la serie F, girada por el Registro de la Propiedad de Astudillo por importe de 497,23 euros. No se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes, contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En VALLADOLID, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.